LEY DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, el día viernes 1 de febrero del año 2008.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa- Enríquez, Ver,. A 21 de enero de 2008-03-11 Oficio número 0013/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.-Estados Unidos Mexicanos.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY Número 224

DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer disposiciones generales, atribuciones, organización, integración y patrimonio del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal;
- II. Instituto: Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal;
- III. Junta: Junta de Gobierno;
- IV. Dirección: Dirección General;
- V. Director: Director General;
- VI. Contraloría Interna: Contraloría Interna del Instituto; y
- VII. Regiones del Estado: Las que establece el Plan Veracruzano de Desarrollo.

Artículo 3. El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

El Instituto tiene por objeto contribuir al desarrollo de sistemas locales de profesionalización, formación y capacitación de personal, a través de la investigación, asesoría técnica, administrativa y el fomento de la cooperación intermunicipal.

Artículo 4. El Instituto orientará el cumplimiento de sus objetivos bajo los siguientes principios básicos:

- I. Respeto pleno a la autonomía municipal;
- II. Desarrollo integral de los municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de favorecer el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas;
- III. Fortalecimiento y modernización de la administración pública municipal, para promover el servicio civil de carrera:
- IV. Reconocimiento a la diversidad cultural y étnica;
- V. Coadyuvar en la promoción de la participación ciudadana, para procurar la intervención de la sociedad en la toma de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones municipales, estatales y federales; y
- VI. Fomento de la cultura de la transparencia y acceso a la información.

Artículo 5. El domicilio del Instituto será en la ciudad de Xalapa de Enríquez. La Junta de Gobierno podrá sesionar en cualquier parte de la entidad.

Artículo 6. El Instituto se regirá por un reglamento interno en lo relativo a sus órganos de administración y las funciones correspondientes a las distintas áreas operativas que lo constituyan.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones del Instituto

Artículo 7. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- Coadyuvar, a solicitud de los ayuntamientos, en el diseño de políticas públicas, a fin de fortalecer su capacidad de propuesta y gestión ante los órdenes de gobierno federal y estatal, a través de una agenda municipalista;
- II. Elaborar los lineamientos generales y estratégicos para el desarrollo municipal y los contenidos de los programas y servicios que ofrecerá a los gobiernos municipales;
- III. Contribuir, a solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de programas específicos para el fortalecimiento de su desarrollo, en la gestión de recursos y acciones concretas con distintas instituciones públicas, privadas y sociales;
- IV. Coordinarse y colaborar interinstitucionalmente con los organismos afines para el desarrollo municipal nacional y de las entidades federativas, para realizar y ejecutar acciones y programas de fortalecimiento municipal;

- Propiciar con las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y privadas la cultura de la participación ciudadana como elemento del desarrollo municipal;
- VI. Diseñar y promover programas para la formación, capacitación y profesionalización de los ediles y demás servidores públicos;
- VII. Celebrar acuerdos, contratos y convenios con dependencias federales, estatales y municipales e instituciones académicas, organismos estatales, nacionales e internacionales, para la consecución de sus objetivos, bajo los lineamientos que establecen las leyes del Estado;
- VIII. Establecer y operar mecanismos para la obtención, programación, presupuestación, aplicación y administración en general de los recursos financieros, humanos y materiales que permitan la operación y logro de las metas del Instituto;
- IX. Desarrollar programas de investigación y difusión a través de estudios, análisis, encuestas, mesas redondas, conferencias, entre otras actividades;
- X. Consolidar un sistema estatal de información municipal que comprenda la investigación, documentación e intercambio de experiencias;
- XI. Difundir y estimular las experiencias de los gobiernos municipales que cumplan con sus objetivos y planes de desarrollo;
- XII. Contribuir al desarrollo de una política de coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y, en particular, entre los municipios para el fortalecimiento del desarrollo municipal;
- XIII. Promover el intercambio de experiencias y la participación de los ayuntamientos con las asociaciones municipalistas, en el ámbito nacional e internacional;
- XIV. Investigar, promover, diseñar y aplicar, en su caso, en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas estatales, nacionales o internacionales los programas para la modernización de la administración, la gestión y los servicios públicos municipales;
- XV. Promover en los ayuntamientos la recuperación y conservación de los archivos históricos municipales y, en general, lo relativo al acervo documental municipal;
- XVI. Promover, incorporar y sistematizar propuestas para la integración de una agenda municipalista de Veracruz, procurando la participación de los representantes de los sectores público, privado y social;
- XVII. Impartir cursos de capacitación, talleres y asesorías a servidores públicos e interesados de la materia municipal; y
- XVIII. Las demás que le otorguen otras leyes aplicables a la materia.

CAPÍTULO III

De la Organización del Instituto

Artículo 8. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto se integrará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Contralor Interno; y
- IV. Las áreas de operación que se establezcan en el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo 9. La Junta es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. Un diputado representante del Congreso del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- V. Cinco vocales, presidentes municipales, que serán invitados por el Presidente de la Junta. En su designación deberá observarse la proporcional representación de las regiones del Estado, la pluralidad política, étnica y socioeconómica; y
- VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los integrantes de la Junta tendrán derecho a voz y voto. Su cargo como miembros de la misma tendrá el carácter de honorífico y podrán acreditar formalmente un suplente, quien asumirá las responsabilidades del titular; tratándose del Presidente de la Junta, será suplido por el Secretario de Gobierno, y el lugar de éste será ocupado por su respectivo suplente.

Los vocales, presidentes municipales, formarán parte de la Junta por un período de doce meses.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones, a servidores públicos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 10. La Junta tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- Aprobar y emitir el reglamento interno del Instituto, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta de la Dirección;
- II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos del Instituto, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Vigilar la aplicación del reglamento interno;
- IV. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente la Dirección;

- V. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Instituto y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;
- VI. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda la Dirección, así como a través de otros medios que considere adecuados;
- VII. Aprobar las estrategias para la gestión y obtención de recursos, así como para su aplicación y recuperación, propuestas por la Dirección, de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 7 de la presente Ley;
- VIII. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Director;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información del Instituto;
- X. Aprobar los acuerdos y dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la propia Junta; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. La Junta funcionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- Sesionará en forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría;
- II. Será responsabilidad del Presidente convocar a sesiones, a través del Secretario Técnico de la Junta;
- III. La convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberá entregarse a los miembros de la Junta de manera previa:
- IV. Para alcanzar la validez de los acuerdos tomados en las sesiones se requiere el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y
- V. Lo no previsto en la presente Ley para el funcionamiento de la Junta, se sujetará a lo que disponga el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO V

De la Dirección del Instituto

Artículo 12. El Director del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Elaborar el reglamento interno del Instituto, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir al Instituto y someterlos a la consideración de la Junta para su aprobación;

- III. Ejecutar las normas generales, los criterios y políticas que dicte la Junta para orientar las actividades del Instituto, a fin de cumplir con sus principios y objetivos;
- IV. Dirigir, coordinar y supervisar técnica, operativa y administrativamente al Instituto;
- V. Cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones y acuerdos de la Junta;
- VI. Fungir en calidad de Secretario Técnico de la Junta;
- VII. Coordinarse con los organismos para el desarrollo municipal nacional y de las entidades, para propiciar el aprovechamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten el desarrollo municipal y regional a cargo de las entidades públicas federales, estatales y otros organismos;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto en los términos que rigen las normas en la materia;
- IX. Impulsar el desarrollo del servicio profesional de carrera;
- X. Elaborar el programa operativo anual de actividades, presupuesto de ingresos y egresos, así como los planes, proyectos e informes en los términos en que lo disponen esta Ley y su reglamento interno;
- XI. Proponer a la Junta estrategias para la gestión y obtención de recursos en programas especiales que fortalezcan al Instituto y el desarrollo municipal;
- Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información de la administración pública municipal;
- XIII. Coordinar la realización de investigaciones para el desarrollo regional y municipal y, en su caso, hacer las publicaciones correspondientes;
- XIV. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a sesiones de la Junta;
- Celebrar acuerdos, contratos y convenios necesarios para la realización de los fines del Instituto;
- Notificar a los ayuntamientos los acuerdos que sean tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XVII. Presentar el informe anual de labores ante la Junta de Gobierno, correspondiente al año de ejercicio, dando a conocer las metas y objetivos alcanzados, dentro de la primera quincena del mes de diciembre;
- XVIII. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Proporcionar asesoría a los ayuntamientos respecto de la elaboración de los planes municipales de desarrollo;
- XX. Elaborar, a solicitud de los ayuntamientos, los instrumentos técnicos-jurídicos para la elaboración y actualización del marco normativo municipal; y
- XXI. Las demás que le confiere esta Ley, su reglamento interno, la Junta y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano; y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar con experiencia en la administración y gestión municipal; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 14. El Director del Instituto será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15. El Director será sustituido en sus ausencias temporales por el servidor público que se determine en el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO VI

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 16. El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Recursos que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- II. Aportaciones, en su caso, del gobierno Federal, Estatal y Municipal; de organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales e internacionales;
- III. Donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan a su favor; y
- IV. Beneficios que obtenga de su patrimonio, así como de aportaciones que logre con motivo de su operación;

CAPÍTULO VII

Del Órgano de Control Interno

Artículo 17. El Instituto contará con una Contraloría Interna y la Junta de Gobierno con un Comisario que será el Titular de la Contraloría General del Estado, quien podrá designar un suplente ante el Instituto, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y los reglamentos.

Artículo 18. El Comisario o su suplente asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que estén relacionados con sus atribuciones.

Artículo 19. El Contralor Interno del Instituto y el Comisario o su suplente, velarán que el manejo y aplicación de los recursos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

De las Relaciones Laborales

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto 84, que creó el Centro Estatal de Desarrollo Municipal, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran asignados al Centro Estatal de Desarrollo Municipal, pasarán a formar parte del patrimonio de este Instituto.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto contará con noventa días para elaborar su reglamento interno, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. La instalación de la Junta se hará en los primeros treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. En la creación del Instituto a que se refiere la presente Ley, el personal de base, técnico y administrativo adscrito al Centro Estatal de Desarrollo Municipal, será transferido al mismo respetando sus derechos laborales.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro.- diputada presidenta.- Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000296 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil ocho.

Atentamente.

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado. Rúbrica.

Folio 062